

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1709
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Sábado 13 de Enero de 1951

Núm. 10

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.º Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.º Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.º Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán 50 pesetas anuales ó 30 pesetas se-
mestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 trimestrales, con pago adelantado.
- EDICIOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de Diciembre de 1950 por la que se dictan normas para la realización de los Censos general de Población y de edificios y viviendas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo prevenido en el artículo tercero del Decreto de 11 de Diciembre de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* del día 15), por el que se dispone la formación del Censo General de población y del Censo de edificios y viviendas.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar las instrucciones para llevar a cabo los Censos general de población y de edificios y viviendas que se insertan a continuación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950.
—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros....

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE LA POBLACION DE ESPAÑA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1950

I

Organización censal

Artículo 1.º El Censo general de la población de España se realizará

mediante inscripción domiciliaria por Términos municipales en todo el territorio de este régimen.

Art. 2.º La inscripción se ha de referir al instante final del año 1950. El nacido después o fallecido antes, no será inscrito. Y lo serán cuantos residan en cada Término, lo mismo presentes que ausentes en aquel momento, más los que allí se encuentren en situación transeunte. De este modo se formarán las dos poblaciones: la de Derecho, oficial o *de jure* (personas residentes, presentes o no) y la de Hecho, real o *de facto* (personas presentes).

Art. 3.º El Instituto Nacional de Estadística es la entidad oficial y exclusiva a la que se encomienda la organización y desarrollo del Censo. Dispondrá del derecho pleno de ordenar y reclamar a los organismos oficiales y particulares intervenidos por el trabajo censal. Sus funcionarios gozarán de la autoridad delegada que les fuera precisa para realizar sus cometidos cerca de las corporaciones y de los habitantes.

Art. 4.º Competen igualmente al dicho Instituto los cálculos e informaciones conducentes al depurado de datos, y a sus debidas clasificaciones totales y selectivas. Son también a su cargo la redacción de hojas inscripcionales, impresas auxiliares y su oportuno reparto por

los Ayuntamientos. El documento inscripcional que no le procediera será reputado falso.

Art. 5.º Se constituirá en cada Ayuntamiento una Comisión censal que sustituye a las Juntas municipales del Censo de la población, disueltas ahora, con entrega de efectos y documentos a la Secretaría municipal respectiva. Quedan disueltas asimismo las Juntas provinciales del Censo de población, resumidas ahora en las Delegaciones del Instituto, al ser realizado éste, por la Ley fundacional, hasta misiones totales y directas.

Art. 6.º Toda Comisión censal tendrá por Presidente al Alcalde o Teniente en quien delegue. Y por Secretario, al de la Corporación, donde exista Jefe de Estadística municipal, o funcionario encargado del empadronamiento, se adscribirá, como informador, a la Secretaría de la Comisión.

Art. 7.º Las Comisiones censales deben quedar constituidas en el acto de esta publicación.

Art. 8.º El funcionamiento de las Comisiones censales y sus componentes ha de ser obligatorio y gratuito, pero los gastos de instalación material y accesorios serán a cargo de los fondos municipales. El Instituto se reserva la facultad de premiar labores relevantes, así como de

proponer distinciones personales ante un ejercicio brillantísimo.

II

Demarcaciones censales

Art. 9.º Las Comisiones censales se harán cargo del reparto de sus Términos en las demarcaciones ya establecidas de modo que cada una pueda servirse por un Agente censal en sus recorridos de reparto, recogida y examen de las hojas de inscripción.

Art. 10. El demarcado se ha realizado con la posible asimilación a las secciones del Censo electoral de vecinos-cabezas de familia. Como éstas, nunca mezclan viviendas de dos Distritos municipales; y en general identifican secciones y demarcaciones, pero salvadas salientes incongruencias que se advirtieron en aquéllas.

Art. 11. Si varias secciones inmediatas de un mismo Distrito municipal no signifiquen juntas más de dos mil habitantes (puede estimarse a cinco habitantes por elector) se habrán reunido completas en una sola demarcación.

Art. 12. En los grandes núcleos, que será donde abunden las anomalías del seccionado, se ha debido procurar la mayor contigüidad en el contenido de cada demarcación. Un criterio excelente sugerido fué el de manzanas completas, sin mezclar porciones de varias, en lo posible. Si un bloque o manzana exige por su gran contenido varias demarcaciones, deberán serle exclusivas.

Art. 13. Los grandes domicilios colectivos de una demarcación, como hospitales, asilos, cuarteles, etc., no cuentan en la estima de su contenido, ya que significan leve trabajo, al ser rellenas sus hojas por el jefe domiciliario con mucha garantía de buena interpretación.

Art. 14. En la vivienda aislada o en ínfimos grupos y dentro de las normas anteriores, se ha atendido el demarcado a reunir entidades completas y reservar demarcaciones exclusivas a toda entidad colectiva, como parroquia, hermandad, etc.

Art. 15. En los puertos de importancia debe haber una demarcación flotante que recoja, el censado de tripulación y pasaje presente la noche censal y los llegados inmediatos que no hubieran sido inscritos en otro puerto español.

Art. 16. Acordadas ya las demarcaciones del término, y numeradas correlativas dentro de cada Distrito, se ha redactado por cada una su cuaderno de viviendas, por entidades, vías, números, plantas y cuartos, asignando a vivienda por línea su contenido familiar, conforme a los últimos datos habidos, y dispuesto con espacio para observaciones sobre el terreno. A ser posible cada cuaderno debiera acompañarse de un ligero croquis o plano, con el objeto de evitar confusiones de límites con las contiguas.

III

Agentes e Inspectores censales

Art. 17. Las Comisiones procederán a la designación de los Agentes censales, uno al menos por demarcación acordada. Los Agentes serán varones residentes, de cultura moralidad y aptitud física necesarias al cometido. Aparte estas condiciones ineludibles, es de recomendar sean preferidos funcionarios o empleados con experiencia en trabajos análogos a los de reparto, inscripción y recogida de hojas inscripcionales.

Art. 18. Las Alcaldías de Municipios superiores a dos mil habitantes de Hecho (1940) e inferiores a veinte mil, procederán a designar un Inspector censal que ejercerá sobre los Agentes y sus trabajos el superior cometido de dirigir, resolver y estimar procedimientos y resultados. Para municipios de veinte mil y más el Instituto nombrará funcionarios propios para ejercer la inspección.

Art. 19. En Municipios hasta de dos mil habitantes de Hecho (1940) la inspección censal, remunerada por el Instituto, se ejercerá por el Secretario de la Corporación.

Art. 20. Designados los Agentes por las Comisiones y nombrados los Inspectores, recibirán de las Secretarías las instrucciones y órdenes precisas a sus propios cometidos con arreglo a estas normas:

a) Conocimiento detallado del contenido de la hoja inscripcional y de cuantas observaciones anota su reverso.

b) Posesión del cuaderno de viviendas de la demarcación asignada a cada Agente.

c) Recorrido previo por cada Agente de la demarcación asignada

para información directa de límites, accesos, horas propias de visita, auxiliares de confianza, como guardas, porteros, etc.

d) Estimación, de acuerdo con el Inspector, de dónde conviene ceder la hoja para ser cubierta por el habitante y dónde procede cubrirla el Agente mismo por interrogatorio directo.

Art. 21. El Inspector censal sostendrá permanente contacto con los Agentes. Vigilará labores en su marcha e incidentes, y procederá a resolver las consultas, elevándolas si procede, a la Comisión. Proveerá de material y se hará cargo de las hojas ya cubiertas, estudiándolas para completar o subsanar con nueva visita-domiciliaria del Agente, si fuera preciso. Y por fin, todo reunido y completo, lo entregará a la Comisión, con resumen del contenido censal de cada una de sus demarcaciones.

Art. 22. Los devengos de los Agentes censales serán a cargo de los respectivos Ayuntamientos. Los de Inspectores, así como la remuneración a los Secretarios que así ejercieran, a cargo del Instituto Nacional de Estadística. Las Comisiones podrán elevar a la Delegación cuanto respecta a la actuación de los Inspectores para que ésta decida.

IV

La inscripción censal

Art. 23. Las hojas de inscripción son de dos clases: familiar y colectiva. Con cuestionarios análogos, pero aplicable aquélla a las agrupaciones familiares, y ésta a la convivencia de extraños por razón de norma, regla, servicio o razón legítima (residencias, internados, hoteles, fondas, pensiones y análogos, asilos, sanatorios, cuarteles, prisiones, barcos, etcétera).

Art. 24. Lo mismo en hojas familiares que colectivas se tendrá muy presente que no se inscribirán, aunque pernoctaran la noche censal, las personas que posean en el mismo Término municipal su propia familia, a la que pertenezcan como cabezas o sometidos. Son los casos de sirviente menor de edad, hospitalizado, detenido, soldado, alumno interno etcétera, que tuviera la vivienda familiar en el Término, y que será donde únicamente debe inscribirse.

En cambio, tanto en unas como

en otras, se inscribirán las personas que perteneciendo propiamente al domicilio familiar o colectivo se hallaran fuera de toda vivienda aquella noche por viaje o servicio.

Art. 25. La hoja familiar (papel blanco) será a cargo y responsabilidad del cabeza de familia. En ausencia de éste, y como norma general, le suplirá en tal deber el más caracterizado de sus sometidos. El cabeza, o quien le supla, podrá pedir al Agente las explicaciones precisas, y aun que le escriba las contestaciones. A la vez queda obligado, y en caso de duda, a la contestación que le indique el Agente como más adecuada.

Art. 26. Debe ser familia única, a efecto censal, la formada por los padres e hijos, parientes, extraños y servidores solteros en convivencia, y sin otra casa familiar más propia en el Término municipal.

El casado, y viudo o viuda, son siempre cabezas de familias distintas, y en cada vivienda se llenarán tantas hojas diferentes como familias, así determinadas, formen la convivencia.

Ar. 27. La hoja colectiva (papel de color) corre a cargo del Jefe domiciliario: prior, director, jefe, dueño o administrador del hotel, fonda, capitán de barco, etc. Comprenderá los convivientes en el momento censal, sin familia a la que pertenezcan, instalada en el Término.

De haber pabellones privados en los establecimientos colectivos se cubrirán en ellos hojas de familia, sin figurar inscrito en la colectiva el funcionario correspondiente. Y tampoco los externos afectos al establecimiento, sean profesionales, sirvientes, etc., pues se inscribirán en exclusivo en sus pensiones, hoteles o viviendas respectivas.

Art. 28. Los dueños o encargados de hoteles, fondas, posadas, etc., inscribirán en hoja colectiva a los huéspedes transeúntes y a los sirvientes internos sin otro domicilio en el Término. Los huéspedes, residentes, solos o con familia, y lo mismo el dueño y los suyos cubrirán hojas familiares y no figurarán en la colectiva.

Art. 29. Los capitanes de barcos españoles en puerto inscribirán en colectiva la tripulación y pasaje no domiciliado en el Término, y entre-

garán cubiertas antes de su partida. De haber pasado en viaje la noche censal llenarán las hojas en el primer puerto español que toquen, reclamándolas, si es preciso, de la Secretaría del Ayuntamiento.

V

Residentes y transeúntes

Art. 30. Todo inscrito en el Censo municipal se anotará residente si así lo es en el Ayuntamiento en que se censa; y de no estar presente aquella noche lo anotarán residente ausente los suyos o el Agente censal, indicando el lugar donde se encuentra.

Art. 31. La residencia municipal única es derecho y deber de todo habitante. Su elección es libre, en general, y de ordinario es donde radica su vivienda, pero si dispone de varias, sólo en una residirá, y en las otras su estancia será de tránsito.

Hay residencias obligadas. La de la cónyuge e hijos menores, solteros, será la del padre, o madre, en su defecto. La del pupilo interino será la de su tutor. La del religioso profeso, donde radique el monasterio o convento. La del asilado fijo o condenado a perpetuidad, la de su establecimiento.

Art. 32. Los funcionarios públicos, lo mismo civiles que militares, residen donde radica el destino fijo que desempeñan en activo, salvo tolerancias autorizadas. Si por servicio en comisión, inspección, cruce-ro, destacado, etc., se hallaran fuera, será como transeúnte, y así se inscribirán donde se encuentren, pero sin dejar de inscribirlo los suyos como residente ausente donde le corresponda.

No es destino público con residencia obligada toda situación de contrato temporal o servicio obligatorio, y así los militares y marinos sólo en profesionalidad permanente, que se adquiere por el simple ingreso en Academia, se encuentran vinculados a la residencia de su plana mayor, apostadero o establecimiento.

Art. 33. Los españoles con destino público en el extranjero, siguen residentes del último Municipio español en que lo fueron, y en éste, los suyos o el Agente los inscribirán como residentes ausentes para todos los efectos.

Art. 34. Los extranjeros son transeúntes en territorio español en tanto que, por carta de naturaleza solicitada y concedida, no adquieran derecho residencial para él y los sometidos o allegados a que alcance el documento.

Art. 35. Es transeúnte el que se halla fuera de su propia residencia, que no se pierde mientras no se adquiera otra. Se inscribirán en la vivienda donde se hallen, pero sin que los suyos olviden inscribirlos como residentes ausentes en sus propios domicilios.

VI

Recogida y avance de resultados

Art. 36. En Enero se iniciará el servicio de recogida de las hojas entregadas, y que deben ya estar cubiertas. Los Agentes se harán cargo de ellas, previo un examen en la misma vivienda para completar y subsanar, incluso añadir inscripciones mal omitidas, y suprimir las impropiedades. De hallar la hoja en blanco por ignorancia o descuido, la llenará él, preguntando los datos. De encontrarla inutilizada procederá a redactarla de nuevo.

Art. 37. Los Jefes domiciliarios entregarán precisamente al Agente las hojas colectivas, y las familiares afectas al Establecimiento, como son las que vivan en pabellones, y las familias o personas residentes, huéspedes en hotel o fonda. El Agente encargado recogerá las de barcos españoles, que entregará y cuidará la inscripción de los que lleguen después, de no haberse ya inscrito en otra parte.

Art. 38. Los funcionarios en el extranjero, sin allegados aquí que dieran sus datos como residentes, cubrirán la hoja en su Consulado o Agencia consular, y ese organismo, por los más urgentes medios, la enviará al Instituto Nacional de Estadística, que la pasará al Ayuntamiento respectivo, para sumarla al acervo residencial que le pertenece. Se tendrá por vivienda del que no la posea en el Término la Dependencia a que pertenezca, y si allí no radicara, se anotará la Casa Consistorial.

Art. 39. Antes de fin de Enero los Agentes presentarán en Secretaría los paquetes de hojas cubiertas en sus demarcaciones, con los cuader-

nos de viviendas y observaciones sobre casos pendientes. El Inspector revisará hoja por hoja, señalando defectos y omisiones, que se corregirán por nueva visita al domicilio, y, en último extremo, para familias enteras que sigan ausentes, por referencias del más reciente Padrón municipal o información indirecta.

Art. 40. De cada demarcación despachada, el Inspector redactará el cuaderno numérico, en que línea a línea insertará el contenido de las hojas, que ha de comprender entidad, calle, número, piso, etcétera, clase familiar o colectiva de la hoja, varones y mujeres residentes presentes, ídem ídem residentes ausentes, ídem ídem transeúntes, totales por sexo de Hecho y Derecho. Y común línea final los totales de la demarcación. Estos cuadernos firmados, y las hojas de cada demarcación, se entregarán a la Comisión Censal antes de fin de Enero.

Art. 41. Las Comisiones censales, con los totales por demarcación en su poder, alcanzarán las cifras municipales resultantes. Serán vertidas en la hoja-resumen provisional, de la que enviarán dos copias certificadas al Delegado de Estadística, y una al Excmo. Sr. Gobernador civil. Podrán acompañar su envío al Delegado de un informe de la Comisión sobre el resultado obtenido. Estos envíos han de cumplirse dentro de la primera decena de Febrero.

Art. 42. Los Delegados de Estadística redactarán el cuaderno provincial de avances censales, que elevarán al Director en el más breve plazo. De haber motivo extraordinario diferirán el caso, pero no el envío restante, y procederán contra la morosidad por los medios urgentes acordados.

Art. 43. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de las hojas-resúmenes recibidas de las respectivas Comisiones. Todo español emancipado podrá dirigir reparos sobre cifras a la Comisión censal respectiva. El informe de ésta sobre ello lo pasará al Delegado de Estadística, como antecedente, para comprobación, si procediere, del Censo impugnado. El plazo público para reparos será de seis días desde la inserción, y en fin de Febrero, los

informes de las Comisiones haber sido remitidos.

VII

Aprobación de censos

Art. 44. Las Comisiones censales enviarán, por propio, a las Delegaciones provinciales de Estadística las hojas de inscripción que hayan sido cubiertas y aceptadas, ordenadas numéricamente por distritos y demarcaciones sucesivas, y dispuestas en legajos o libros de buen acondicionado. A la vez, remitirán los cuadernos numéricos redactados y un informe general sobre el servicio hecho.

Art. 45. Estos envíos se realizarán conforme a los siguientes plazos:

Municipios que no alcancen los cinco mil inscritos de Hecho, antes del 10 de Marzo.

Desde cinco mil a menos de veinticinco mil antes del 20 de Marzo.

Desde veinticinco mil a menos de cien mil, antes del 30 de Marzo.

De cien mil y más, antes del 15 de Abril.

Los Delegados de Estadística procederán al fin de cada plazo a recoger por Comisionado los Censos y demás documentos en descubierto de envío, y los gastos que ocasionen serán a cargo de los Ayuntamientos respectivos. Sólo el Director del Instituto podrá decidir concesiones para casos circunstanciados.

Art. 46. Las Delegaciones procederán al estudio de los Censos y recibidos. Ha de comprender no sólo verificar la cuantía, sino el completo y perfección de los datos insertos. Podrán hacer venir a los Inspectores con labor imperfecta, y que lleven las hojas a completarlas en las viviendas, devolviéndolas personalmente. Hasta que el Delegado no apruebe en total la labor de cada uno quedará pendiente la liquidación de sus devengos.

Art. 47. Si del estudio de un Censo municipal se estimaran aceptables su cuantía y contenido, conforme a precisiones y perfección, y si el avance no ha sido impugnado con fundamento, el Delegado podrá proponer la aprobación, que informará el Servicio y realizará el Director del Instituto. Será comunicada, con sus cifras totales de Hecho

y Derecho al Excmo. Sr. Gobernador civil y a la Alcaldía respectiva, y deberá publicarse, bajo composición uniforme, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 48. La Dirección General de Estadística decidirá la comprobación de los Censos municipales, lo mismo por escasez o exceso de cuantías que por imperfecciones de la inscripción. Estas comprobaciones se realizarán sobre el terreno y por funcionarios propios, con el personal auxiliar concertado que fuera preciso.

Art. 49. La Comisión comprobadora designada recibirá del Delegado provincial las hojas de inscripción más los antecedentes demográficos precisos y se presentará en la Alcaldía, que habrá recibido el debido aviso. El Jefe de la Comisión organizará el trabajo y será asistido por la Comisión censal en cuantos auxilios e informaciones requiera, lo mismo que por otras autoridades y sus agentes, jefes domiciliarios y habitantes en general.

Art. 50. La labor comprobadora impondrá lo mismo la adición de nuevos inscritos que la supresión de los indebidos, porque ha de estar lejos de todo ánimo las tendencias viciosas de engrandecer o achicar resultados. Podrá orientarse, con las debidas precauciones, por los Padrones recientes, tarjetas de abastos, datos del Registro civil y parroquiales, nóminas de establecimientos, agentes de la Autoridad, personas de garantía cívica y por todas otras referencias que puedan encajinar a la perfección de datos y contenido.

Art. 51. Los jefes de Comisiones comprobadoras, realizado su trabajo, participarán los resultados a la Comisión censal, que los aceptará o impugnará en razonado escrito. Harán inmediata entrega de hojas, efectos y de dicho escrito al Delegado de Estadística, que transmitirá a la Dirección su informe con todo el preciso detalle en cuanto a la operación realizada se refiera. El Director general decidirá sin ulterior recurso la aprobación o nueva comprobación de los Censos aludidos.

Art. 52. En cuanto el total provincial haya recibido aprobación, se remitirá al Centro en cuaderno provincial definitivo conforme a mode

lo ya recibido y que se debe ir preparando por anticipado para no diferir el total nacional que el Servicio habrá de redactar para su aprobación superior. Otorgada que sea, el Censo general de la población entra en plena vigencia, derogando el anterior, y se procederá a su publicación, con el detallado estudio de situación histórica, circunstancias, comparaciones, coeficientes gráficos y cuantos extremos se estimen propios de una información oficial definitiva.

VIII

Padrón municipal

Art. 53. En identidad de contenido el Censo de población, realizarán los Ayuntamientos la renovación quinquenal de sus padrones, referida al mismo instante del final de año. Los mismos Agentes censales deben repartir a la vez que la del Censo, la hoja de inscripción padronal, y no recibirán ambas sino ante su absoluta coincidencia de inscritos.

Art. 54. La hoja de inscripción padronal tendrá el desarrollo mínimo acordado por las disposiciones generales, más la amplitud que cada Ayuntamiento estime oportuna. Será en esa misma hoja donde insertará Secretaría, o el correspondiente negociado, la clasificación de vecinos y domiciliados, más la condición de cabeza de familia a los que corresponda. Los conceptos de residente y transeunte y las situaciones de presencia y ausencia han de ser comunes y concordantes en las inscripciones censal y padronal.

Art. 55. De la inscripción padronal se deducirá el Padrón, que será sometido a las reclamaciones, en lo que a clasificación vecinal respecta. Y resueltas ellas, y sus recursos, será aprobado por el Delegado provincial de Estadística y devuelto al Ayuntamiento como documento fehaciente de su posesión.

En 30 de Abril deberán estar despachados los Padrones municipales cuyos Censos hubieran recibido la aprobación superior antes de fin de Marzo. Y, en general, se otorgan treinta días desde la aprobación del Censo respectivo a la presentación del Padrón al Delegado de Estadística para su aprobación, si procediera. Los Padrones de Censos com-

probados recogerán y harán suyas las altas, bajas y variantes producidas en la comprobación, y con el nuevo contenido se someterán al régimen de reclamaciones y se pasarán al Delegado dentro del mismo plazo de un mes.

Art. 56. Cada Ayuntamiento practicará por sus propios medios y desde 1.º de enero de 1951, las variantes naturales y sociales producidas en el Padrón base, recibidas de los Registros civiles de la acción personal y de los medios informativos municipales. Las Delegaciones de Estadística remitirán los hechos naturales habidos fuera, para tenerlos en debida cuenta. Las Corporaciones públicas, igualmente participarán a los Ayuntamientos los cambios habidos en las residencias de su personal.

Art. 57. Será deber municipal el aleccionar e incitar a los habitantes a su colaboración activa, declarando las voluntarias modificaciones que produzcan y obligándoles a la aportación documental directa que acredite lo pertinente de cada petición. Los cambios de domicilio deberán, lo mismo, ser reseñados mediante los permisos que se soliciten.

Todo derecho o merced residencial que se reclame o suplique no se realizará sin figurar como vecino o domiciliado en la inscripción o por solicitud posterior acordada. Los documentos residenciados, como cartas electorales, salvoconductos y otros posibles, se vincularán en exclusivo al respectivo contenido padronal, y así debe propagarse para general conocimiento.

Art. 58. El Padrón Municipal ha de ser el documento base del proyecto Registro de la Población, o reseña actualizada de pobladores, que el Instituto estudia para implantar con carácter general. Los Ayuntamientos deberán disponerse para ello, ya que el previo servicio periódico se establecerá con la inicial referencia de primero de Enero próximo.

IX

Censos coloniales y de protectorado

Art. 59. En las ciudades de Melilla y Ceuta se realizará la inscripción censal en exactitud de fechas y procedimientos con las provincias metropolitanas, interviniéndolas los

Delegados de Estadística respectivos, y los Ayuntamientos, que designarán las Comisiones y Agentes en la misma forma y con las atribuciones que los demás.

Art. 60. Los otros territorios coloniales y de Protectorado se censarán conforme a instrucciones complementarias de las presentes, y redactadas en acuerdo con las autoridades respectivas y Dirección General de Marruecos y Colonias.

Art. 61. Como previas normas de esta organización complementaria se tendrán las siguientes:

a) La población europea se someterá a las hojas generales y al proceder de Agentes censales dispuesto para la Metrópoli.

b) La población indígena será censada por Agentes inscriptores, auxiliados de intérpretes en hojas continuas de cuestionario reducido y adoptado a las diversas condiciones de los territorios.

c) Simultáneo a la inscripción se redactará el Nomenclátor, discriminando poblados y agrupaciones, como aduares, fracciones cabilas, basakatos y demarcaciones, de modo que se localice al inscrito y se disponga, además, de los datos elementales de condición y contenido de las construcciones.

d) Para núcleos urbanos se ajustará el trabajo a las Circulares generales cursadas por el Instituto sobre rotulado y numeración.

Art. 62. Las Delegaciones de Estadística de Tetuán y Santa Isabel representarán a Instituto en todo el curso de negociaciones y trabajos en aquellos territorios. En los puestos de África, y que son: Agüera y Villa Cisneros en Río de Oro; Auin y Sidi-Ifni en Sahara Español, y Alhucemas, Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera en el Mediterráneo la inscripción será dirigida por las Autoridades militares, que recibirán instrucciones, material y recursos del Instituto, mediante las Delegaciones a que tales puestos se asignen para estos efectos.

X

Propaganda censal

Art. 63. La operación censal, y muy en particular su inscripción, se debe preceder de una gran propaganda que interese y aleccione, y que se organizará por el Instituto,

colaborado por los Gobernadores civiles y militares, y muy directamente por las Alcaldías.

Art. 64. Por la Prensa y radiación se incitará al público a su leal y completa inscripción, instruyéndoles sobre los casos más salientes, insistiendo sobre la absoluta inocuidad personal y familiar del Censo, y lo mismo sobre las positivas ventajas que ha de reportarle. Los Delegados, aprovechando circunstancias, podrán dar, además, forma verbal en charlas y conferencias públicas a tales ideas.

Art. 65. El Instituto repartirá profusamente folletos explicativos, claros y ejemplares, y no sólo por todo el territorio nacional, sino por sus colonias, Protectorado, consulados, Cámaras españolas y cuantos Centros se relacionen más o menos con españoles en ausencia.

Art. 66. La acción de las Alcaldías ha de ser continua e insistente; bandos, pregones, notas a la Prensa y radio, carteles murales y cuanta propaganda parezca propia, que podrá extenderse al Padrón, pues como documento de idéntico contenido se beneficiará igualmente.

Art. 67. Dentro de sus propios ámbitos los funcionarios públicos en ejercicio directivo, como párrocos, maestros, jefes, delegados, representantes, etc., se deben interesar en esta propaganda cerca de los suyos, con exposición, lectura, repartos y explicaciones que estimen conducentes al mayor conocimiento. Lo mismo se suplica a los Colegios y Cámaras profesionales, a cuyos asociados conviene advertir para que contribuyan con su propio interés a la importante misión censal, que tanto significa para nuestro prestigio.

Art. 68. El Instituto, realizada la labor, recogerá de las Comisiones, Alcaldías y Delegaciones, notas sobre conductas abnegadas y brillantes de colaboradores oficiales y oficiales en la obra censal, y propondrá a la Superioridad los premios y galardones merecidos, tanto de índole personal como corporativa.

XI

Gastos y sanciones

Art. 69. Serán de cargo del Instituto Nacional de Estadística:

a) La tirada y reparto a las Dele-

gaciones de las hojas de inscripción, impresos oficiales suplementarios y del Decreto, cartillas, etc.

b) La propaganda central y provincial en Prensa, radio y publicaciones.

c) Las Comisiones facultativas y técnicas que se estimen precisas cerca de las Delegaciones, Ayuntamientos y otros territorios.

d) El gasto de Inspectores censales y remuneración a Secretarios que realicen esta función.

e) Las comprobaciones censales, a resultas de las causas de su imperfección.

f) La cuantía acordada con la Dirección General de Marruecos y Colonias para los censos coloniales y de protectorado.

g) El centralizado de hojas, trabajos de tabulación y publicaciones nacionales.

h) La inspección del Servicio que la Dirección juzgue necesaria.

Art. 70. Serán de cargo de los Ayuntamientos:

a) La recogida en las Delegaciones del material impreso y su entrega en ellas de los Censos realizados.

b) Los gastos propios de instalación y funcionamiento de las Comisiones censales.

c) Los jornales y otros gastos de los Agentes censales.

d) Los gastos completos de la inscripción padronal.

e) Los de las comprobaciones que acusen descuido o desidia genérica en la inscripción.

f) Los de comisionados de recogida de documentos en retraso y los de devolución de inaceptables.

g) Los incidentales imprevistos que procedan de una defectuosa actuación municipal.

Art. 71. Y serán gastos personales:

a) Las comprobaciones accedidas por el Instituto a instancia de parte y en cuanto no se confirmen oportunas, y con previo depósito, para tal contingencia.

b) Las comprobaciones cuyos resultados acrediten intención personal dañosa o desatenta y que gravarán por partes iguales al Alcalde y Secretario.

c) Los dispendios por comisionados de recogida documental en retraso, o devolución por imperfecta cuando las circunstancias no eximan

de culpa a dichos Alcalde y Secretario.

d) La inversión realizada por funcionarios o adjuntos que se acredite culposa en total o parte por torpeza, intención o abandono, sin perjuicio del proceder gubernativo que se imponga.

Art. 72. Toda resistencia, ocultación o falsía de datos requeridos a los cabezas de familia y jefes domiciliarios será objeto de la información necesaria y de sanciones municipales gubernativas o judiciales que corresponda.

Art. 73. Los funcionarios públicos, eclesiásticos, militares o civiles, los de provincia o municipio y de empresas en general que opusieran resistencia directa o indirecta en sus actuaciones censales, tanto espontáneas como requeridas, incurrirán en responsabilidad agravada y que les será exigida por los medios legales.

Art. 74. Los Agentes censales, cuya labor careciera del fervor en entusiasmo, decayendo por indolente, maliciosa o desabrida, serán sancionados por la respectiva Alcaldía conforme a su falta y se podrá elevar a superior esfera si lo merece.

Art. 75. El Instituto sancionará, conforme al grado de sus faltas, a los Inspectores censales que no ejerzan con las debidas diligencia y obediencia los cometidos a su encargo y órdenes recibidas. Serán incluidos a estos efectos en los artículos 133 a 140 del Reglamento vigente del Instituto.

Art. 76. Los legítimos ayudantes de la inscripción, como porteros, guardas y encargados de vivienda, lo mismo que personas prestigiosas solicitadas y que opusieran o burlasen tan alto deber, incurrirán en sanciones municipales, bien advertidas y propagadas, sin perjuicio de más altos procedimientos, si a ello hubiere lugar.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950.
—P. D., Luis Carrero.

INSTRUCCIONES PARA REALIZAR EL CENSO GENERAL DE EDIFICIOS Y VIVIENDAS DE ESPAÑA CON REFERENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO

La simultaneidad de los Censos generales de Población y de Edificios y Viviendas, dispuestos por De-

creto de 11 de Diciembre de 1950 y su estrecha coordinación e interdependencia, aconsejan extender a este último las instrucciones que han sido dictadas para el primero, salvando las modalidades específicas de cada operación censal, que es preciso regular.

En consecuencia, y por virtud del artículo tercero del citado Decreto de 11 de diciembre, esta Presidencia dicta las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Son de aplicación al Censo de Edificios y Viviendas las instrucciones dadas para el Censo general de Población, en sus líneas generales y muy especialmente en lo referente a *Organización censal, Demarcaciones censales, Agentes e Inspectores censales, Recogida y avance de resultados, Aprobación de Censos, Censos coloniales y de protectorado, Propaganda censal y Gastos y sanciones.*

Art. 2.º La inscripción ha de referirse al 31 de Diciembre de 1950. Todos los Edificios, Viviendas y Locales no viviendas de España habrán de registrarse según el estado y circunstancias que les afectaren en tal fecha.

Art. 3.º El Censo general de Edificios y Viviendas de España se realizará mediante empadronamiento en los municipios menores de 10.000 habitantes de hecho y por inscripción directa (enumeración) en los de 10.000 y más habitantes.

Art. 4.º La cédula de empadronamiento será única (Mod. 1 P) habilitadas para recoger en su anverso la información que se desea de los edificios, y en su reverso, la referente a viviendas y otros locales no viviendas.

Art. 5.º El reparto domiciliario y recogida de cédulas (Mod. 1P) se hará al propio tiempo que las del Censo de Población y por el mismo Agente, si bien éste se ofrecerá a los propietarios de inmuebles, cabezas de familia, empresarios o responsables de locales no viviendas, para aclararles los extremos contenidos en ellas o para rellenarlas por sí mismo, según las instrucciones en su haber.

Art. 6.º En los municipios de 10.000 y más habitantes de hecho, el I. N. E. inscribir en hoja continua, y mediante el empleo de enumerado-

res especializados, los edificios, viviendas y locales no viviendas.

Art. 7.º Los nombramientos de Agentes enumeradores recaerán sobre los propios Agentes Censales del Censo de Población, previo un cursillo de especialización y siempre que alcancen el grado de aprovechamiento y eficacia mínimos, a juicio de los Delegados provinciales del I. N. E.

Art. 8.º La remuneración de estos trabajos, así como los gastos de instrucción y desplazamiento, tanto de los Agentes enumeradores como de los Inspectores, serán de cuenta del I. N. E.

Art. 9.º Las hojas de enumeración para estos municipios de 10 000 y más habitantes, son tres: Mod. 1E (Hoja para la inscripción de edificios); Mod. 2D (Hoja para la inscripción de viviendas), y Mod. 3E (Hoja para la inscripción de locales no viviendas).

Art. 10.º Para aquellas familias que se alberguen en cuevas, barracas, carromatos, chozas, barcas, tiendas de campaña, etcétera, que no merezcan la consideración estructural de edificios o viviendas, se empleará la hoja auxiliar de albergues (Mod. HA) en todo el ámbito nacional.

Art. 11.º La inscripción por enumeración, en los municipios de 10.000 y más habitantes, deberá realizarse sobre una reproducción del plano de la demarcación censal, o un simple croquis en su defecto, con expresión clara o inconfundible de los límites extremos de aquélla.

La gran unidad de inscripción será la manzana en los cascos urbanos, para mejor fijar la situación de los inmuebles, y sólo se permitirá el recorrido de calles, carreteras, caminos, veredas, etc., como ejes de enumeración cuando las edificaciones no permitan, por su irregularidad, establecer el orden antedicho.

Sin embargo, y aun en este caso e incluso para los diseminados rurales, deberá fijarse sobre el plano el emplazamiento exacto de edificios y viviendas, con un número o cifra convencional.

Art. 12.º Las cédulas de empadronamiento (Mod. 1P), totalizadas parcialmente en los cuadernos auxiliares y previos los trámites previstos en las Instrucciones del Censo de

Población para recogida y avance de resultados, aprobación de Censos, etc., serán remitidas por las Comisiones censales a las Delegaciones provinciales de Estadística, igualmente ordenadas y empaquetadas por demarcaciones censales con la hoja auxiliar de albergues (Modelo HA.) en lugar destacada y separados de las hojas del Censo de Población.

Art. 13.º Las hojas de enumeración (Modelos 1E, 2E y 3E), diligenciadas debidamente y totalizadas en los cuadernos auxiliares, según se ha dicho en el artículo 12, se coserán por demarcaciones censales, dentro de sus respectivas carpetas (Modelos 1C, 2C y 3C), precedidas de la Hoja auxiliar de albergues, antes de ser remitidas a las Delegaciones provinciales del I. N. E.

Art. 14.º Todos los trabajos del Censo de Edificios y Viviendas se cumplimentarán en los plazos previstos para los correspondientes del Censo de Población, pues ambos se funden en una vasta operación censal.

Art. 15.º El Censo de Edificios y Viviendas en los territorios coloniales y del protectorado, salvo las plazas de soberanía, se realizará por empadronamiento y según normas acordadas con las autoridades respectivas, junto con el Censo de Población.

Art. 16.º Las autoridades militares, eclesiásticas y civiles facilitarán, con la natural reserva de sus propios y específicos fines, la información solicitada por el I. N. E. en orden a los edificios y locales de su propiedad o jurisdicción.

Asimismo coadyuvarán, en cuanto les sea posible, a la misión encomendada a esta Presidencia.

Art. 17.º A medida que se vayan aprobando los Censos municipales, las Delegaciones provinciales del I. N. E. remitirán a la Dirección General las cédulas y hojas del Censo de Edificios y Viviendas, sin demorar los envíos hasta obtener la aprobación del censo provincial.

Art. 18.º La Dirección General del Instituto proveerá con la mayor rapidez posible a la manipulación, tabulación; clasificación y publicación de los datos reunidos.

Madrid, 22 de Diciembre de 1950.
P. D., Luis Carrero.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

Con esta fecha concedo autorización a la Junta de Ganaderos del pueblo de Orzonaga, para que una vez transcurridos ocho días de la inserción de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan emplear estricnina en el término municipal de dicho pueblo, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, previa la adopción de todas las medidas de precaución consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Caza y el 68 del Reglamento dictado para su aplicación.

León, 11 de Enero de 1951.

121 El Gobernador civil,
J. V. Barquero

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR NÚM. 125

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Perineumia bovina, en el término municipal de Páramo del Sil, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 29 de Septiembre de 1950.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 30 de Diciembre de 1950.

113 El Gobernador civil,

Excma. Diputación Provincial

CONCURSO DE DESTAJO

ANUNCIO

Esta Excma. Diputación celebrará concurso de destajos para la ejecución de las obras de reparación de los Caminos Vecinales de la Carretera de Pola de Gordón a San Pedro de Luna a Buiza, n.º «F» y de Buiza a Follo, n.º 1-07.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de doscientas veinticuatro mil setecientas veinticinco pesetas, por destajos de cien mil pesetas.

Fianza provisional: dos mil pesetas correspondientes a dos por ciento del primer destajo.

Plazo de ejecución: diez meses.

La documentación de manifiesto en las oficinas de la Sección de Vías y Obras provinciales de esta Corporación.

Las proposiciones se podrán presentar, debidamente reintegradas en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, durante el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

La apertura de proposiciones tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Palacio provincial a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo, ante Notario.

Modelo de proposición

D. natural de provincia de ... de años de edad, domiciliado en calle de n.º, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de de fecha n.º, por el cual esa Excma. Diputación pretende realizar por el sistema de destajos las obras cuyo presupuesto total de destajos asciende a la cantidad de

Y estando en conocimiento de las condiciones del contrato a suscribir así como del proyecto base de las obras y de sus pliegos de condiciones y conforme en todo con los mismos, se comprometo a su ejecución con una baja de por mil (en letra) sobre su presupuesto de destajo.

León, ... de ... de 195...

El Proponente,
(Firma)

León, 26 de Diciembre de 1950.—
El Presidente, Ramón Cañas.

112 Núm. 25.—102,30 ptas.

AVISO

Se recuerda a nuestros suscriptores la obligación que tienen de abonar por adelantado el importe de la suscripción para no incurrir en las sanciones que establece el Art.º 19 de la Ordenanza que regula este «Boletín Oficial».

Autorizado por el Ministerio de Hacienda el establecimiento de un recargo del 10 % sobre las tasas y arbitrios provinciales para la amortización del empréstito legalmente acordado, ha de tenerse en cuenta por los suscriptores al hacer los envíos, ya que el importe de estas suscripciones ha quedado incrementado en este 10 por ciento.

La Administración

Administración municipal

Ayuntamiento de Astorga

La Comisión Permanente en sesión celebrada en el día de la fecha, acordó proceder a la devolución de la fianza definitiva que tiene constituida el contratista de las obras del proyecto de urbanización de la Plaza de Santocildes, D. Luis Nistal Alonso, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días sin reclamaciones, pudiendo en el expresado plazo presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes, por materiales, jornales, etc., derivados de dichas obras, contra el mencionado contratista, con la advertencia que pasado dicho plazo, se devolverá la referida fianza.

Astorga, 8 de Enero de 1951.—El Alcalde, Paulino Alonso. 95

Aprobado por los Ayuntamientos que al final se expresan, el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1951, se halla de manifiesto al público en la Secretaría respectiva por espacio de quince días, durante los cuales y en los quince siguientes, podrán formularse contra el mismo por los interesados cuantas reclamaciones se estime pertinentes.

| | |
|-------------------------|-----|
| Calzada del Coto | 94 |
| Valderas | 101 |
| San Esteban de Valdeusa | 105 |
| Villaverde Arcayos | 116 |
| Boca de Huérgano | 120 |

Formado el Proyecto de Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1951, por los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se anuncia su exposición al público en la respectiva Secretaría municipal, por espacio de ocho días, durante los cuales y en los ocho siguientes, podrán formularse reclamaciones.

| | |
|------------|----|
| Villaselán | 97 |
| Joarilla | 99 |

Formadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las listas de Familias Pobres con derecho a la asistencia médico-farmacéutica gratuita, para el año 1951, se exponen al público en la Secretaría respectiva, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

| | |
|-----------------------|-----|
| Canalejas | 106 |
| Almanza | 115 |
| Villaverde de Arcayos | 116 |
| Santa María de Ordás | 119 |